



Tribunal Fiscal

Nº 09452-4-2017

EXPEDIENTE N° : 16084-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 24 de octubre de 2017

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0660140009975/SUNAT de 15 de agosto de 2014, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 064-003-0021378 a 064-003-0021382 emitidas por el Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 2012 y las Resoluciones de Multa N° 064-002-0042001 a 064-002-0042006, por las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que los bienes observados fueron sustentados con su Registro de Compras y Ventas, comprobantes y medios de pago, sin embargo, la Administración no consideró los medios probatorios que sustentan las operaciones de compra, por lo que considera puede deducir tanto el gasto como el crédito fiscal, toda vez que los medios de pago utilizados han sido autorizados por ley o decreto supremo, independientemente que se encuentren o no en la relación de medios de pago publicados por la SUNAT.

Que agrega que ha cumplido con los supuestos previstos en el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que finalmente solicita la suspensión de cualquier procedimiento de cobranza relacionado con las Resoluciones de Determinación N° 064-003-0021378 a 064-003-0021382 y las Resoluciones de Multa N° 064-002-0042001 a 064-002-0042006.

Que la Administración señala que la recurrente no acreditó documentariamente el cumplimiento del principio de causalidad necesario para ejercer su derecho al crédito fiscal declarado por la adquisición de repuestos, combustible, compra de un audio y un televisor LED de 46".

Que en el presente caso, mediante Carta N° 130063333720-01 SUNAT y Requerimiento N° 0621130000290, de fojas 207, 208 y 242, notificados el 26 de marzo de 2013, en el domicilio fiscal de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, al encontrarse cerrado, la Administración inició el procedimiento de fiscalización parcial de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 2012, solicitándole diversa documentación tributaria y contable.

Que como resultado del referido procedimiento de fiscalización, la Administración reparó el crédito fiscal por no acreditar que las adquisiciones de bienes y servicios cumplan con el principio de causalidad, emitiendo las Resoluciones de Determinación N° 064-003-0021378 a 064-003-0021382, de fojas 296 a 300, así como las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario, por lo que emitió las Resoluciones de Multa N° 064-002-0042001 a 064-002-0042006, de fojas 301 a 306.

Que en tal sentido, la materia controvertida consiste en determinar si las mencionadas resoluciones de determinación y de multa se encuentran arregladas a ley.

[Firma] 1 *[Firma]*



Tribunal Fiscal

Nº 09452-4-2017

Resoluciones de Determinación N° 064-003-0021378 a 064-003-0021382

Que del Anexo N° 2 a las Resoluciones de Determinación N° 064-003-0021378 a 064-003-0021382, de fojas 340, se observa que la Administración reparó el crédito fiscal de agosto a diciembre de 2012, por no sustentar la realización, naturaleza, cuantía y necesidad de las compras adquiridas, amparándose en los artículos 18° y 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y sustentándose en los Anexos 1 y 2 del Requerimiento N° 0622130000925.

Que según se aprecia del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 0622130000811, de foja 223, notificado el 5 de junio de 2013 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la necesidad del gasto de ingresos de tercera categoría, indicando dónde fueron utilizados los bienes que se detallan en las citadas facturas, la razonabilidad del gasto en relación con la cantidad y giro o actividad que declara realizar según CIUU, indicar el destino y/o utilización de los bienes que se detallan en la factura de compra que se indica, así como el documento que sustenta el traslado de dichos bienes y el medio de pago respectivo a la adquisición de los bienes según lo dispuesto por la Ley N° 28194 y Decreto Legislativo N° 975.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0622130000811, de foja 228, notificado el 19 de junio de 2013, la Administración dejó consignado que al vencimiento del plazo otorgado a la recurrente no presentó ni exhibió documentación alguna respecto de las observaciones efectuadas a los comprobantes de compra referidos a acreditar la necesidad del gasto, así como el destino y/o utilización de los bienes, por lo que reparó el crédito fiscal de agosto a diciembre de 2012.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° 0622130000925, notificado el 19 de junio de 2011, de foja 233, la Administración requirió a la recurrente que presente por escrito los descargos a las observaciones formuladas en el cierre del Requerimiento N° 0622130000811, según detalle contenido en su Anexo N° 01, de foja 231, adjuntando la documentación en original que sustente fehacientemente sus descargos respectivos.

Que mediante escrito presentado el 26 de junio de 2013, de fojas 174 y 175, la recurrente dio respuesta a dicho requerimiento, indicando que respecto de la Factura N° 001-9748 emitida por el importe de S/.2,888.00, ésta fue cancelada mediante un depósito del Scotiabank el 3 de agosto de 2012 por el importe de S/.3,133.00, al haberse cancelado aquélla, conjuntamente con otra factura por el importe de S/.245.00.

Que en el referido escrito, señala respecto de la adquisición de repuestos, que se realizó para la venta a la Municipalidad de Sanagoran, con excepción de los de la marca Nissan que son accesorios que se solicitaron para el mantenimiento de sus vehículos, y respecto de la Factura N° 054-39630558, refiere que fue efectuado para uso del gerente en las comunicaciones de la empresa, cancelada con una tarjeta del BanBif, y finalmente, respecto de las Facturas de la empresa ACOSAC se cancelaron mediante canjes con letras las cuales son descontadas en el BanBif (las facturas se van juntando y se canjean a un monto global), reanudándose para seguir consumiendo el combustible para las maquinarias y vehículos de la empresa, detalla un promedio del consumo diario de su maquinaria en labores y adjunta guías con las que se trasladó el combustible en cilindros plásticos de capacidad de 50 galones cada uno.

Que respecto de la Factura N° 312-7959175 por la compra de equipos de audio se efectuó para equipar una de sus camionetas la cual fue cancelada con tarjeta BanBif, que la Factura N° 312-7959179 por la adquisición de un Led de 46" se realizó para entretenimiento de su oficina la cual fue cancelada con tarjeta BanBif; la Factura N° 001-10743 por adquisiciones a efecto de la reparación de la máquina D-7 de la empresa, y se canjeó con una letra de cambio, la cual se fue amortizando; las Facturas N° 001-10433 y 001-10432 por repuestos para la venta de la Municipalidad de Sanagoran la cual se depositó a su cuenta



Tribunal Fiscal

Nº 09452-4-2017

del Scotiabank el 8 de setiembre de 2012; y la Factura N° 017-57573 para el mantenimiento de la camioneta Dogde Ram con Placa N° la cual se encuentra en uso de la empresa y fue cancelada con depósito en la cuenta del proveedor del Banco de Crédito del Perú del día 29 de setiembre de 2012.

Que según se observa del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0622130000925, de fojas 237 a 239, la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente, levantando los reparos referidos a las Facturas N° 054-39630558, 001-10433 y 001-10432 e indicó respecto de los comprobantes emitidos por los siguientes proveedores:

- Repuestos que corresponden a repuestos sobre los cuales la recurrente no sustenta con documentación fehaciente el destino y/o su utilización, pues no indica cuáles son los comprobantes de pago de ventas con los que efectuó la transacción a la Municipalidad de Sanagorán, y de la revisión de las facturas de venta emitidas desde el 3 de agosto a 21 de diciembre de 2012 a dicha municipalidad no se evidencian los productos descritos en la Factura N° 001-009748, materia de observación y agrega que no adjunta guías de remisión y documentación que sustente el traslado de los bienes hasta la localidad de Sanagorán, y respecto de sus unidades vehiculares, que no se pudo verificar su alegato dado que no presentó su Registro de Activos Fijos ni Libro de Inventarios y Balances, por lo que no acredita fehacientemente el uso y/o utilización de los bienes comprados ni su traslado.
- que corresponde a la compra de combustible no sustenta con documentación fehaciente y probatoria que acredite y respalde la necesidad y razonabilidad del gasto, así como documentación del traslado del combustible desde el punto de expendio hasta el punto de partida, y no sustenta con el medio de pago respectivo la adquisición de dichos bienes.
- que no aporta pruebas fehacientes o argumentos que ameriten que el equipo de audio y televisor son elementos necesarios para la generación de su renta de tercera categoría.
- que la recurrente no aporta ningún medio probatorio que corrobore y evidencie lo manifestado respecto a que los repuestos fueron adquiridos para la reparación de la máquina D7 y que se canjeó con letra de cambio.
- , la recurrente no aporta medio probatorio que sustente y acredite fehacientemente la propiedad, tenencia o uso la camioneta Dogde Ram por la que solicitó el servicio de mantenimiento.

Que el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, señala que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalte la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siendo que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que el primer párrafo del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356 establece respecto del principio de causalidad que a efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, conforme con el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la



Tribunal Fiscal

Nº 09452-4-2017

renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Que las mencionadas normas recogen el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 09902-8-2014, 10813-3-2010 y 02463-2-2009, entre otras.

Que este Tribunal en la Resolución Nº 00657-4-1997, ha señalado que para aplicar como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones, debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido.

Que en las Resoluciones N° 10673-1-2013 y 05154-8-2013, entre otras, se ha señalado que a fin que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso, indicándose en las Resoluciones N° 20928-4-2012 y 01534-2-2012, entre otras, que el gasto debe encontrarse debidamente sustentado, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente su destino y, de ser el caso, sus beneficiarios.

Que de la revisión de la documentación presentada por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización, se puede advertir que la Administración reparó los siguientes desembolsos al considerar que no se encontraba acreditada la necesidad de las siguientes adquisiciones de bienes y prestación de servicios:

Periodo	Factura N°	Foja	Proveedor	Concepto	Valor de Venta S/.:	IGV S/.:	Valor de Venta Total S/.:
Ago-12	001-009748	27		Repuestos varios	2,447.46	440.54	2,888.00
	002-96975	25		Diesel B5	29,661.02	5,338.98	35,000.00
	002-96980	24		Diesel B5	5,932.20	1,067.80	7,000.00
Set-12	0312-07959175	23		Sistema audiovisual	2,318.64	417.36	2,736.00
	0312-07959179	22		Led 46" Full HD	2,541.53	457.48	2,999.01
	002-98274	21		Diesel B5	3,080.85	554.55	3,635.40
	001-10743	20		Repuestos varios	8,728.81	1,571.19	10,300.00
	002-98764	17		Diesel D2	3,067.71	552.19	3,619.90
	002-99314	16		Diesel B5	3,102.80	558.50	3,661.30
	017-57573	15		Mantenimiento vehicular	4,114.06	740.53	4,854.59
Oct-12	002-99580	14		Diesel B5	3,089.41	556.09	3,645.50
	002-99770	13		Diesel B5	2,775.42	499.58	3,275.00
	002-100073	12		Diesel B5	3,081.86	554.73	3,636.59
	002-100257	11		Diesel B5	3,067.80	552.20	3,620.00
	002-100522	10		Diesel B5	3,065.93	551.87	3,617.80
	002-100868	9		Diesel B5	25,423.73	4,576.27	30,000.00
	002-100883	8		Diesel B5	3,039.10	547.04	3,586.14



Tribunal Fiscal

Nº 09452-4-2017

Nov-12	002-101184	7		Diesel B5	3,102.12	558.38	3,660.50
	002-101543	6		Diesel B5	3,130.51	563.49	3,694.00
	002-101547	5		Diesel B5	38,135.59	6,864.41	45,000.00
	002-101678	4		Diesel B5	3,058.47	550.52	3,608.99
	002-102023	3		Diesel B5	3,030.25	545.45	3,575.70
Dic-12	002-102450	2		Diesel B5	3,041.19	547.41	3,588.60
	002-103367	1		Diesel B5	21,186.44	3,813.56	25,000.00

- Repuestos

Que respecto de las adquisiciones realizadas a este proveedor, detalladas en el cuadro anterior, la recurrente afirma que fueron adquiridas para la Municipalidad de Sanagorán y para sus propios vehículos, sin embargo de las facturas de venta de fojas 105 a 114, y las emitidas a dicha municipalidad, no se aprecian los productos consignados en la factura observada, ni adjunta guías de remisión o documentación que permita sustentar el traslado de dichos bienes, ni sustenta con documentación alguna que parte de los repuestos adquiridos fueran destinados a sus propias unidades vehiculares, no habiendo, adjuntado durante el procedimiento de fiscalización su Registro de Activos Fijos y Libro de Inventarios y Balances, no obstante haber sido requerida para ello, que permita identificar dichos vehículos; por lo que no cumplió con desvirtuar el reparo al crédito fiscal, al no haber sustentado la necesidad de los repuestos adquiridos en la ciudad de Trujillo, por lo que procede mantenerlo y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que respecto de las adquisiciones de combustible realizadas a detalladas en el cuadro precedente, cabe señalar que si bien la recurrente alega que han sido realizadas para uso de sus maquinarias y vehículos, sin embargo, durante el procedimiento de fiscalización no presentó Registro de Activos Fijos y Libro de Inventarios y Balances, que permitiese identificar dichos vehículos y maquinarias, y si bien en el escrito presentado el 26 de junio de 2013, de fojas 173 y 174, presenta un cuadro en el que consigna el tipo de maquinaria, el consumo por hora por galón y promedio de horas, no ha acreditado a qué unidad vehicular o maquinaria destinó el combustible adquirido, por lo que no cumplió con desvirtuar el reparo al crédito fiscal, no habiendo sustentado la necesidad del combustible adquirido, por lo que procede mantenerlo y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que respecto a las Guías de Remisión Remitente adjuntadas por la recurrente, de fojas 144 a 157, no se puede apreciar el destino del combustible materia de cuestionamiento, por cuanto únicamente indican que se trasladaron los bienes desde el domicilio fiscal de la recurrente al domicilio fiscal de la Municipalidad Distrital de Sanagorán, sin alcanzarse mayor detalle documentario sobre las razones de dicho traslado.

Que de las Facturas Nº 0312-07959175 y 0312-07959179, detalladas en el cuadro anterior, se aprecia que fueron emitidas por la compra de un sistema audiovisual y un televisor de 46", y si bien la recurrente señaló que el sistema audiovisual tiene como finalidad equipar sus camionetas y el televisor para el entretenimiento de su oficina, la recurrente no ha acreditado que la adquisición de los bienes detallados hayan estado destinados a su utilización en sus instalaciones ni en qué vehículos fueron utilizados o al desarrollo de sus actividades, por lo que corresponde confirmar el reparo efectuado así como la resolución recurrida en este extremo, al no haberse acreditado su vinculación con la generación de renta gravada o con el mantenimiento de la fuente productora.



Tribunal Fiscal

Nº 09452-4-2017

Que la recurrente señaló que los bienes consignados en la factura N° 001-10743 fueron destinados a la reparación del Tractor Oruga D-7, sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no es posible verificar que dichos bienes hubieren sido destinados a la actividad gravada, por cuanto la recurrente no presentó registro o control de los referidos bienes, en el que se acreditaría en qué vehículos fueron utilizados, o alguna otra documentación a partir de la cual se pudiera identificar su destino; por lo que no se encuentra acreditado en autos que el gasto reparado cumpliera con el principio de causalidad.

Que la recurrente señaló que el gasto contenido en la Factura N° 017-57573 fue utilizado para el mantenimiento de la camioneta Dodge Ram con Placa N° XXXXXXXXXX sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no puede verificarse en qué vehículo recayó el servicio de mantenimiento ni identificarse el destino del referido gasto, siendo que por el contrario, de la consulta web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de foja 188, se observa que el referido bien figura como de propiedad del Banco Interamericano de Finanzas, por lo que no se encuentra acreditado en autos que el gasto reparado cumpliera con el principio de causalidad.

Que en tal sentido, no resulta suficiente para cumplir con el principio de causalidad que la recurrente hubiera acompañado las facturas observadas y su registro, por cuanto no ha adjuntado documentación que acredite el destino de dichas adquisiciones o los servicios contratados, y, menos aún que dichas erogaciones resulten necesarias para producir y/o mantener la fuente, o estar vinculadas con la obtención de la renta.

Que carece de pertinencia lo alegado por la recurrente respecto al uso de medios de pago por cuanto la materia controvertida en autos es la relación de causalidad de las adquisiciones con la obtención de la renta gravada.

Resoluciones de Multa N° 064-002-0042001 a 064-002-0042005

Que las Resoluciones de Multa N° 064-002-0042001 a 064-002-0042005, de fojas 301 a 306, han sido emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que constituye infracción, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente conforme se puede observar del Comprobante de Información Registrada de foja 354, la citada infracción se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, entre otros.

Que las citadas resoluciones de multa se encuentran vinculadas con los reparos efectuados al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 064-003-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "V. Z." followed by a surname.



Tribunal Fiscal

Nº 09452-4-2017

0021378 a 064-003-0021382, respecto de las cuales se han mantenido los reparos impugnados, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 064-002-0042006

Que la Resolución de Multa N° 064-002-0042006, de foja 301, ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, sustentada en los Requerimientos N° 0221130013780 y 0222130020298.

Que el numeral 1 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, no exhibir los libros, registros u otros documentos que esta solicite.

Que por su parte, la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente¹, señala que la mencionada infracción se encuentra sancionada con multa equivalente al 0.6% de los ingresos netos. Asimismo, la Nota 10 de la referida tabla dispone que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, establece que no resulta aplicable la subsanación voluntaria para la rebaja de la multa que sanciona la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, sino sólo la subsanación inducida, de tal manera que si el contribuyente subsana dicha infracción dentro del plazo otorgado por la Administración para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de verificación o fiscalización o del documento en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, se aplicará una rebaja del 80% o 50%, dependiendo de si se realiza o no el pago de la multa impuesta.

Que mediante el punto 8 de Requerimiento N° 0622130000386, de fojas 213 y 214, notificado el 26 de marzo de 2013, en el domicilio fiscal de la recurrente habiéndose dejado constancia que el documento a notificar ha sido dejado en sobre cerrado bajo la puerta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera, el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, indicándose en el resultado del citado requerimiento, de foja 216, que la recurrente no exhibió dicho registro, por lo que ha quedado acreditado que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

Que asimismo mediante el punto N° 04 del Requerimiento N° 0622130000458, de foja 219, notificado el 5 de abril de 2013, de foja 220, la Administración reiteró a la recurrente que cumpliese con exhibir el citado registro, a fin que se acogiera al Régimen de Gradualidad, indicándose en el punto 4 del resultado del citado requerimiento, de foja 221, que la recurrente no subsanó la mencionada infracción por lo que no se acogió al referido régimen.

Que en ese sentido la resolución de multa² ha sido emitida con arreglo a ley, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, cabe señalar que no corresponde dilucidar dicha pretensión en la vía del procedimiento contencioso tributario, sino en el procedimiento coactivo, y en caso éste no se siga conforme a ley, cabe formular la queja prevista por el artículo 155º del Código Tributario.

¹ Situación en la que se encuentra la recurrente según se aprecia del Comprobante de Información Registrada que obra a foja 354.

² Emitida por el 0.6% de los Ingresos Netos del ejercicio 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 09452-4-2017

Que el Informe Oral se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes conforme se aprecia de la Constancia de Informe Oral N° 1188-2017-EF/TF, de foja 407.

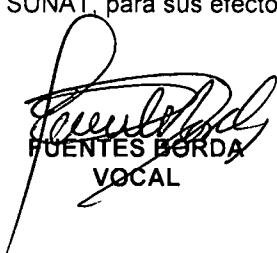
Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0660140009975/SUNAT de 15 de agosto de 2014.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


FUENTES BORDA
VOCAL


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FT/UL/mgp